



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160008900	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Guillermo De Jesus García López	17/08/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	17/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120180010600	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	17/08/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120170031400	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	17/08/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120230017900	Ordinario	Carlos Mario Betancur Sepulveda	Gustavo Chica Jaramillo	17/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a96cbef-5af7-45f1-8f44-2903e9472de4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220039700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Angela Del Socorro Villegas Vélez	Luis Guillermo Vélez Escobar	17/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	17/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personeria
05376311200120220027000	Procesos Ejecutivos	Juan Simon Correa Guzman Y Otros	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Otros	17/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120220031500	Procesos Ejecutivos	María Magdalena Bedoya Toro	Transportadora Gaviria Sas	17/08/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	17/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a96cbef-5af7-45f1-8f44-2903e9472de4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230019900	Procesos Verbales	Maria Victoria Ramod De Quintana	Jorge Mario Henao Arroyave, Aristides Henao Mesa, Alejandra Maria Agudelo Huertas	16/08/2023	Auto Requiere - Previo Estudio De Admisión
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	17/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a96cbef-5af7-45f1-8f44-2903e9472de4



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADO	GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del asunto de la referencia, se requiere a la cesionaria del crédito, a través de su apoderado judicial, para que se sirva dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de fecha 10 de mayo de los corrientes, manifestando a este Despacho, de conocerlo, el nombre del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente del causante, Sr. GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, indicando direcciones para efectos de citarlos a través de la correspondiente notificación, y aporte los registros civiles y demás pruebas para acreditar el parentesco.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede a los interesados el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Beatriz Elena Franco Isaza

~~Firmado Por:~~

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f24620d164a7392de27c29651fcbc09852bbcf8aa69bee9dabf45dd93c278**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO
CESIONARIO	INVERSIONES SEIS-K S.A.S.
EJECUTADO	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00314 00
ACUMULADO	05376 31 12 001 2018-00106 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del asunto de la referencia, se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que se sirvan dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de fecha 01 de junio de los corrientes, manifestando a este Despacho quién asumirá el pago de los honorarios de los secuestres, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede a los interesados el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

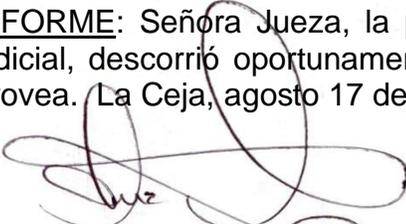
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb1486cfba6bae6a411a42062c6e2c33b4c66bca8f37f2263d558bea69af94**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandante a través de su apoderado judicial, recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito. Provea. La Ceja, agosto 17 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. y EVENTOS VIÑEDOS DEL PALAMAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, y acorde con las preceptivas del numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se convoca a audiencia inicial como lo dispone el Art. 372 ídem., en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Para el efecto se señala el día siete (7) de marzo del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- Interrogatorio de oficio que deberán absolver la demandante y los representantes legales de las sociedades demandadas, formulado por el Despacho.
- Interrogatorio pedido por el apoderado de la parte demandante, el cual será absuelto por los representantes legales de las sociedades demandadas.
- Interrogatorio solicitado por el apoderado de la co-demandada EVENTOS VIÑEDOS DEL PALAMAR S.A.S., el cual será absuelto por la demandante.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole procesal, probatoria y pecuniaria. Para el demandante, hará presumir ciertos

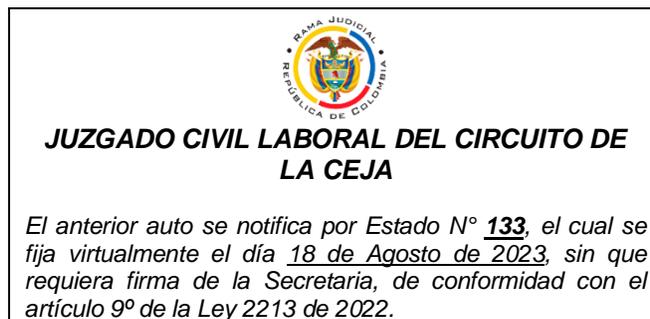
los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26737598df8f9d92415e0b047ba53dc457d0451095feb4d211b6361a786eaa**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Sres. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ, con base en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, empero, dicho término se dejó pasar en silencio.

Por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta, partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan conllevar a la nulidad del proceso. La taxatividad de

las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Efectuadas las anteriores precisiones conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub examine* acaeció la supuesta irregularidad alegada por los codemandados que constituya la nulidad fundamentada en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal General.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*

La nulidad alegada por el profesional del derecho que apoderada a los codemandados y con la cual pretende se retrotraigan todas las actuaciones del presente trámite, se fundamenta en que; i) Si bien la parte demandante al radicar su demanda indicó como direcciones para efectos de notificación de los Sres. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA y CARLOS ANDRÉS PUERTA GÓMEZ la Calle 30B numero 65F-71 de la Ceja y para la Sra. CAROLINA PUERTA GÓMEZ la carretera a Calimaya, fraccionamiento bosque de las fuentes, calle fuerte de cqua, manzana 6 lote 1 casa 8b, col San Andrés Ocotlán, Calimaya, estado de México, cp. 52251, México, lo cierto es que, conforme consta en la contestación a la demanda, la dirección para efectos de notificación judicial de los Sres. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA y CARLOS ANDRÉS PUERTA GÓMEZ es la Calle 30B numero 65F-71, Apto. 201, barrio Belén – Malibú de Medellín, la primera sin correo electrónico, pero que puede ser citada en el correo de la Sra. DIANA CRISTINA PUERTA GÓMEZ que corresponde a dianapuertag@gmail.com y el correo electrónico del Sr. CARLOS ANDRÉS PUERTA GÓMEZ corresponde a carlosandrespuertag1@gmail.com. De igual manera, la dirección para efectos de notificación de la Sra. CAROLINA PUERTA GÓMEZ es Paseo San Arturo 85 Coto San Marcos, Casa 15, Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, Código Postal 45019, México D.F., móvil 52-722-4352916, correo electrónico

carolinapg925@hotmail.com, direcciones estas que eran plenamente conocidas por la parte demandante puesto que las mismas fueron puestas en conocimiento dentro del proceso radicado 2015-00193, tramitado ante este Despacho por las mismas partes, por lo que, haber remitido la notificación a una dirección diferente es causal de nulidad por indebida notificación y a su vez violación al debido proceso. ii) Arguye igualmente el apoderado de los codemandados que, sus poderdantes solo tuvieron conocimiento real de la demanda el día 22 de junio de 2022, fecha en la cual se recibió por parte de DHL la notificación.

Para este Despacho los argumentos planteados no tienen asidero constitucional ni legal, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

La causal de indebida notificación del demandado o parte que debe ser citada al proceso se funda en la clásica violación al derecho de defensa, y procede cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando esta es defectuosa, trátase de notificación personal, o por aviso, o por emplazamiento, o por conducta concluyente, que son las formas de citar a alguien al proceso.

El juzgamiento en ausencia implica grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento, y en este sentido la Corte ha dicho: *“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste ... por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad ... consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada ... con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...”* (G.J., tomo CXXIX).

En el caso bajo análisis, el apoderado de la parte demandante procedió con la remisión de la notificación por aviso a la Sra. BLANCA DOLLY GÓMEZ a la dirección física reportada en la demanda Calle 30B Nro. 65 F- 71 de La Ceja, con la anotación del correo certificado *“la dirección no existe”*, debido a lo cual se solicitó por ese profesional del derecho el cambio de dirección para efectos de notificación de esta y de la Sra. DIANA CRISTINA PUERTA GÓMEZ teniendo como tal la Calle 30B Nro. 65 F- 71 de Medellín. Del mismo modo, se procedió por ese togado con la remisión de la notificación por aviso a la Sra. CAROLINA PUERTA GÓMEZ a la dirección informada en el escrito de demanda, aduciendo no haber obtenido acuse de recibo.

De este modo, atendiendo el trámite de notificación antes indicado, mediante auto del 21 de junio de 2022, se autorizó por este Despacho el cambio de dirección

para efectos de notificación de las Sras. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ y DIANA CRISTINA PUERTA GÓMEZ, se requirió a la parte demandante para que efectuase la notificación por aviso de las mismas, así como la notificación del Sr. CARLOS ANDRÉS PUERTA GÓMEZ y para que se aportase al expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación efectuada a la Sra. CAROLINA PUERTA GÓMEZ.

Empero lo anterior, sin haberse dado trámite a los anteriores requerimientos, se radicó en el correo de este Despacho y con destino a este expediente memorial suscrito por el Dr. RICARDO MORENO CHAVEZ, mediante el cual aportó poder conferido por los codemandados BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA PUERTA GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS PUERTA GÓMEZ, al turno que solicito se le diera traslado de la demanda.

De igual manera, en memorial posterior, se presentó por ese mismo togado respuesta a la demanda con la cual acompañó el poder conferido por la también codemandada CAROLINA PUERTA GÓMEZ.

Teniendo en cuenta dichos memoriales, este Despacho mediante providencia del 12 de julio de 2022 reconoció personería al profesional del derecho aludido y advirtiendo que no reposaba dentro del expediente notificación efectiva a los codemandados lo tuvo notificados por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G.P., confiriendo a los mismos el término de traslado legal y ordenando por la secretaria del Despacho la remisión del expediente digital al correo electrónico de su apoderado judicial para que tuviese conocimiento de la totalidad de las piezas procesales con el fin de ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción.

Vistas así las cosas, no comprende este Despacho la inconformidad esbozada por el apoderado de la pasiva, pues si bien en la demanda se plantearon por la parte demandante una direcciones para efectos de notificación de los codemandados, que según se alega por su apoderado no correspondían con la realidad, lo cierto es que, los mismos conocieron de la presente demanda, comparecieron al proceso, a través de apoderado legalmente constituido y se les garantizó su derecho de defensa y contradicción, pues como se advirtió en precedencia su notificación fue por conducta concluyente, de donde puede concluir esta funcionaria judicial que el acto procesal cumplió con su finalidad y no se irrigo ningún perjuicio para los incidentistas.

Luego de efectuados estos planteamientos, se colige que no se ha presentado causal alguna de nulidad en el presente trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas a los codemandados BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad planteada por los codemandados, Sres. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los co-demandos las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **18 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04536887c462c7d6a6d50f3e2cf66df760b3f95a748cd2ff3b4517a1baee55f4**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la reforma a la demanda se encuentra vencido, para el caso del Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, desde el día 16 de junio de 2023 y para el caso de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., desde el día 10 de julio de la misma anualidad. Le manifiesto igualmente que, las codemandadas presentaron respuesta a la demanda dentro de la oportunidad legal y, el Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ presentó llamamiento en garantía a la también codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00264 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</i>

Verificado como se encuentra el informe secretarial anterior, y una vez revisada la demanda de llamamiento en garantía advierte esta funcionaria judicial que, el Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, presentó llamamiento en garantía en contra de la también codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el fin de que la misma reembolse el pago que eventualmente tuviere que hacer dicho codemandado como resultado de la sentencia, de conformidad con la póliza de seguro de automóviles No. 1171651 de fecha 08 de noviembre de 2020, cuya vigencia se estableció entre las 00:00 horas del día 08 de noviembre de 2020 y la misma hora, día y mes del año 2021.

En eventos como el presente, en el cual el llamado tiene la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados, ha sido considerado jurídicamente viable el llamamiento por la jurisprudencia no sólo de los Tribunales sino también de las altas Cortes; por lo tanto, resulta procedente que en la misma sentencia se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a la contratista a rembolsar al demandado lo que éste deba pagar conforme a la sentencia

que se profiera, lo cual tiene sustento normativo en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

Ahora bien, para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía. En cumplimiento a lo anterior, se allegó copia de la póliza de seguro de automóviles No. 1171651 de fecha 08 de noviembre de 2020, cuya vigencia se estableció entre las 00:00 horas del día 08 de noviembre de 2020 y la misma hora, día y mes del año 2021 y certificado de existencia y representación legal de la llamada, documentos que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y ss del C.G.P., haciéndose viable la solicitud de llamamiento incoada.

Sin lugar a otras consideraciones este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúa el codemandado GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por ALEXANDRA QUIROGA VELÁSQUEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía mediante notificación de la presente providencia por estados, habida cuenta que es codemandada y se notificó del auto admisorio de la reforma a la demanda, encontrándose vinculada al proceso. Art 290 del C.G.P. Concédase el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre el llamamiento efectuado. Art. 66 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **18 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21aea47afadeb579f8186bf57a096bbad6932045340b685ae9112310d23122b**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA, no se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, pero otorgó poder para su representación en el proceso. Provea. La Ceja, agosto 17 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA, otorgó poder para su representación en este proceso, TÉNGASE notificada por conducta por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN DAVID BOTERO ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685b381d8215151245629707693469adb859ca742141380762d24f2b8a3a3b4**

Documento generado en 17/08/2023 01:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponda con relación a la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, presentado por el apoderado judicial de los demandantes, con facultad expresa para ello según poder obrante en la página 9 de los anexos de la demanda.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho por parte del apoderado judicial de los señores ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN, manifiesta: *“...me permito informar que ante la imposibilidad de inscripción de alguna medida cautelar sobre los bienes de los demandados, se ha decidido no continuar con el mismo y por lo tanto no notificar de la presente demanda a los demandados...”*

En consideración a que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 314 y ss. del Código General del Proceso, se atenderá la petición presentada sin condenar en costas, por cuanto la parte demandada no se encontraba notificada.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del proceso ejecutivo instaurado por los señores ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN, en contra de los señores JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso referido atrás.

TERCERO: **SIN** costas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f189ae195c3015872e490ea87a0d787b4d8fafbd2ada618be0b8708e78d65b2**

Documento generado en 17/08/2023 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARÍA MAGDALENA BEDOYA TORO
EJECUTADO	TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00315 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha dado continuidad al presente trámite, efectuando la notificación personal de la pasiva.

Así las cosas, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, se REQUIERE a la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla

con la carga procesal que le corresponde, esto es, para que proceda con la notificación personal del representante legal de la sociedad ejecutada en la forma indicada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, aportando al expediente las constancias de acuse de recibo correspondientes, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso a la mentada notificación.

Transcurrido dicho término sin que la parte ejecutante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **18 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33be922cd40fcb7589a94ab72dcd9fdc9a9e069c8750e86a37171e7eabf35e31**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00397 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y, habida cuenta que la parte demandada si bien propuso una fórmula diferente para la división del bien inmueble objeto del proceso, no alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda, así como tampoco presentó desacuerdo con el dictamen pericial acompañado con la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P., sería del caso proceder con el decreto por medio de auto, de la división o la venta solicitada, según corresponda, sin embargo, previo a ello, considera este Despacho necesario conocer con exactitud el área mínima para la división de lotes de terreno en la zona rural del municipio de La Ceja, concretamente en la vereda San Miguel, Parcelación el Yarumo, Segunda Etapa, donde se encuentra ubicado el bien objeto de este litigio.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Alcandía del Municipio de La Ceja, para que, a través de la dependencia correspondiente, se sirva informar a este Despacho el área mínima para la división de lotes de terreno en la zona rural del municipio de La Ceja, concretamente en la vereda San Miguel, Parcelación el Yarumo, Segunda Etapa, lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-22570 de la Oficina de Registro de II. PP. local. Líbrese oficio por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9669bf491a111777f298a6f866af37d8b2325257d1e7f38e25f70c1d08a597**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CARLOS MARIO BETANCUR SEPULVEDA
Demandado	GUSTAVO CHICA JARAMILLO y AFP PROTECCION
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00179 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **CARLOS MARIO BETANCUR SEPULVEDA**, en contra del señor **GUSTAVO CHICA JARAMILLO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7334666b8ac36b77f98e2f6fb301e97bcecc6a0e9e0057cbb068640384faf9d**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA
DEMANDADO	JORGE MARIO HENAO ARROYAVE Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00199 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

Previo al estudio de admisión de la presente demanda, a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para conocer de la misma, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 26 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que aporte el avalúo catastral actualizado de los predios sirvientes, pues si bien se indica por el profesional del derecho que representa los intereses de la accionante, que dicha información fue solicitada a la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Ceja mediante derecho de petición, sin lograr obtener respuesta alguna, lo cierto es que, de las pruebas arrimadas con la demanda, se puede constatar que la petición mencionada fue remitida al correo contactenos@lacejaantioquia.gov.co el 29 de noviembre de 2021, sin aportarse acuse de recibo de la misma, por lo que concluye este Despacho, no solo que dicha petición esta desactualizada pues fue presentada hace más de un año y medio antes de la radicación de la presente demanda, sino que además se carece de prueba determinar el silencio de la entidad.

En este sentido, deberá la parte demandante dirigir su petición a la Oficina de Catastro del Municipio de La Ceja para obtener los avalúos catastrales indicados, aportando al expediente la respuesta correspondiente o prueba sumaria de no haberse atendido dicha petición (Art. 173 inc. 2 del C.G.P.)

Para dar cumplimiento al requisito anterior, se concede el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac8af7b1c59d4263ff5029914b7a44eb3cf06038ff79577977eb1b87f75d234**

Documento generado en 17/08/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>